

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE URBANIZACIÓN.

Improcedencia alegaciones referidas al Plan Especial o al Instrumento de Gestión.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hajar

En Zaragoza a 22 de julio de 2011, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D^a C.N.B. representada por el Procurador D. C.M.M.P. y defendida por el Letrado D. C.C.V.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S.S.S. y defendido por la Letrado D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 11 de marzo de 2010, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 4 de diciembre de 2009 por el que se aprobó el Proyecto de Urbanización del Área G-69-2 (exp. 156.180/10).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso ante el TSJ el 6 de abril de 2010.

Demanda el 10 de junio de 2010.

Contestación a la demanda el 13 de julio de 2010.

Por Auto de 9 de septiembre de 2010, se declaró la falta de competencia del TSJ y su remisión al Juzgado de lo Contencioso.

Apertura del proceso a prueba el 14 de octubre de 2010, no practicándose prueba.

Conclusiones de la parte actora el 5 de enero de 2011.

Conclusiones de la Administración demandada el 18 de enero de 2011.

Se solicitó la suspensión por la posibilidad de acuerdo, que fue otorgada por Auto de 19 de enero de 2011. Suspensión que a falta de acuerdo fue alzada.

Concluso para Sentencia el 23 de junio de 2011.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad el acto recurrido.

2. Se otorgue a los demandantes los derechos expuestos en los Fundamentos Jurídicos del presente escrito, según lo alegado en ellos, con todos los derechos y obligaciones que ello implica en las dos fincas propiedad incluidas en el instrumento urbanístico objeto del presente recurso.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La recurrente es propietaria de dos fincas en el área de intervención, cuyo proyecto de urbanización es objeto de recurso. Considera que la cabida de la finca nº referencia catastral 50900A00200540000YD es de 782 metros y no de 737,39 m² como se indica. Que sólo se incluye una parte en el proyecto que la parcela catastral anexa 9807407XM7290H0001UP de 511 m², ha quedado sin salida.

b) Y respecto de las dos fincas la ya indicada y la 9807407XM7290H0001UP que se excluyan o que se valore a 2.000 euros/metro.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

1) La recurrente ha impugnado ante el TSJ (PO 184/2010) el Acuerdo Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 23 de diciembre de 2009 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo 3 de diciembre de 2008 que aprobó el Plan Especial del Area de Intervención G-69-2 del Barrio de San Juan de Mozarrifar, con idénticos motivos que los presentes.

2) Los alegatos aquí efectuados nada tienen que ver con el Proyecto de Urbanización, sino con la aprobación del Plan Especial.

3) En cualquier caso han sido contestados en el expediente de la aprobación del Plan Especial por informe de 14 de diciembre de 2009, en el que se indica que:

-La superficie real de las fincas se resolverá en el Proyecto de Reparcelación.

-Que la finca tiene salida tras el desarrollo urbanístico del área y no es preciso respetar la existente.

-Las dos fincas están incluidas enteras en el área de intervención.

-Que la determinación de que fincas están dentro del área se hizo en el PGOU 2001 (aprobado definitivamente el 13 de junio de 2001) Hoja M-7. Y contra él habría que haber recurrido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del recurso y el alcance de eventual impugnación indirecta de instrumentos urbanísticos.- Ha de reseñarse en primer término que lo que aquí se impugna es un Proyecto de Urbanización. Y que como alega la Administración demandada los motivos de impugnación utilizados ya se han hecho valer ante el TSJ (dado que son instrumentos urbanísticos generales) al recurrir de forma directa ante el TSJ de Aragón en el recurso ya citado 184/2010. Recurso donde es claro se residencian de forma directa las mismas cuestiones o motivos que de forma eventualmente indirecta se residencian en este proceso.

Siendo esto así y recurriendo un Proyecto de Urbanización, la mayor parte de los motivos de impugnación que se suscitan y han sido reseñados, ninguna relación tiene con los acuerdos adoptados. Dicho de otro modo son inocuos para el control judicial que cabe hacer al acuerdo recurrido.

Como ya ha resuelto este Juzgador ante un esquema impugnatorio idéntico al presente en otras ocasiones (Sentencia de 25 de septiembre de 2007 -PO 33/2006- y Sentencia de la misma fecha -PO 32/2006-), no cabe discutir la posibilidad que tienen las partes de fundar un recurso contencioso administrativo en la ilegalidad de la disposición general en la que se basa. Pero esta impugnación indirecta sólo es posible si el acto administrativo está basado en esa disposición general, esto es si la ilegalidad que se predica afecta a la actuación derivada.

Aquí -como en aquellos otros supuestos- el recurrente en ningún momento dice de qué forma las numerosas ilegalidades que señala de planeamiento y otras actuaciones urbanísticas afectan al concreto acto recurrido. Téngase en cuenta que lo que se recurre es un Proyecto de Urbanización, actuación urbanística que lleva a cabo las determinaciones urbanísticas del planeamiento de una unidad de ejecución o ejecución de los sistemas generales, pero que no puede contener determinación sobre ordenación, régimen de suelo y edificación (art. 97.2 de la Ley 5/99 Urbanística, vigente en la fecha). Es decir no puede modificar lo que se fija en el Plan Especial, pues es un instrumento de desarrollo. No se razona en qué medida las pretendidas ilegalidades todas denunciabiles del Plan Especial, van a provocar la nulidad del Proyecto de Urbanización.

El art. 26 de la LRJCA permite la impugnación indirecta de los actos de aplicación de la norma general cuando sean afectados por ella. Al no existir esa relación no pueden estimarse las impugnaciones indirectas que aquí se actúan.

Pero es que aunque tuviera relación y la nulidad del Plan afectase al Proyecto de Urbanización y fuese hacedera la impugnación indirecta, esta posibilidad establecida por la Ley ha sido a juicio de este Juzgador correctamente matizada por el Tribunal Supremo, cuando la parte actora tiene también interpuesto recurso directo contra la disposición general que en el acto de aplicación indirectamente recurre.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2002 (RJ2002/8515) correctamente citada por la defensa del Ayuntamiento indica: *Ahora bien, cuando*

entre las mismas partes (S.,S.A., la Administración General del Estado y Q.T.,S.A.), se plantea el recurso directo contra una disposición de carácter general y, antes de que dicho recurso directo haya sido resuelto, se interpone un recurso indirecto contra un acto de aplicación, fundado en los mismos motivos que dieron lugar al recurso directo, concurre, respecto a este recurso indirecto la excepción de litispendencia (artículo 69.d) de la Ley de la Jurisdicción, ya que de otra manera habría que esperar para la resolución del recurso indirecto a que se hubiese decidido el recurso directo. Esta excepción, alegada por Q.T.,S.A., es la que apreciamos en el presente caso respecto al motivo de impugnación que se examina, ya que tanto el Real Decreto 2169/1998 como la Orden de 9 de octubre de 1998 se encontraban impugnados en el momento de interponerse el presente recurso y en el de formalizarse la demanda ante esta Sala Tercera y ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por lo que en cuanto a este punto debemos acoger la mencionada excepción de litispendencia y, no siendo posible acordar en la sentencia inadmisibilidades parciales, ello conduce a la desestimación del motivo.

Aquí el actor deduce los mismos motivos basados en la ilegalidad del Proyecto de Urbanización, que los que suscita ante el TSJ en el procedimiento ordinario 184/2010, por lo que no es posible su estudio de forma ajena al pleito directo.

SEGUNDO.- De los alegatos contra el Plan Especial del Área de Intervención G-69-2.- En cualquier caso las impugnaciones realizadas, contra el Plan Especial ya han sido resueltas por el informe reseñado en el que se indicaba de forma resumida:

-La superficie real de las fincas se resolverá en el Proyecto de Reparcelación. -Que la finca tiene salida tras el desarrollo urbanístico del área y no es preciso respetar la existente. -Las dos fincas están incluidas enteras en el área de intervención. -Que la determinación de qué fincas están dentro del área se hizo en el PGOU 2001 (aprobado definitivamente el 13 de junio de 2001) Hoja M-7. Y contra él habría que haber recurrido.

Y frente a estos razonamientos, ni prueba, ni razonamiento en contra realiza la actora en demanda, que vuelve a reproducir lo que ya dijo en alegaciones y en el recurso de reposición.

Habría por tanto que ratificar lo indicado en el informe en el sentido de que será en el Proyecto de Reparcelación donde se medirá la finca, que la finca tendrá salida y no hay que respetar la antigua y lo que relevante que la discrecionalidad en la determinación del área de intervención se hizo bajo el procedimiento de aprobación del PGOU y aquí ni siquiera se ha acreditado o probado que esta decisión de planeamiento sea arbitraria. Respecto al precio del suelo, desde luego la aprobación del proyecto de urbanización no es el momento adecuado para su discusión.

TERCERO.- No procede imponer las costas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA.

FALLO

Desestimar el presente recurso N° 431/2010, interpuesto por el Procurador D. C.M.M.P. en nombre y representación de D^a. C.N.B. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.